

CARTA ACORDADA SOBRE LA SUCESIÓN DE LOS INDIOS, EXPEDIDA POR EL REY DON CARLOS, EN MADRID A 18 DE OCTUBRE DE 1539. FUÉ DIC-TADA A SOLICITUD DE DIEGO MARTÍN DE LEPE Y DIRIJIDA AL GOBER-NADOR DE NICARAGUA Y A OTROS VECINOS DE ESTA PROVINCIA. [Ar-chivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Le-gajo 401. Libro S. 3.]

[f.º 64 v.º] *diego martin de lepe.*

La carta acordada sobre la sucesion de los yndios.

Don carlos etc. a vos el ques o fuere nuestro governador de la provincia de nicaragua salud y graçia sepades que nos man-damos dar e dimos vna nuestra carta e prouision real firmada de la emperatriz y reyna nuestra muy cara e muy amada hija e muger que haya gloria y sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo de las yndias su tenor de la qual es este que se sigue:

es la carta acordada sobre la tasacion de los yndios y suce-sion en las mugeres e hijos de los conquistadores. *(Por no en-contrarse la dirigida a Nica-ragua, insertamos la similar, enviada a Nueva España.)*

Don Carlos &c. A vos don An-tonio de Mendoça nuestro Viso-rey y gouernador de la nueua España: y Presidente de la nu-estra audiencia real que en ella reside, y a vos el Reuerendo in-Christo padre don fray Iuá de Zumarraga Obispo de Mexico de

nro Consejo: Nos somos informados que por auer estado todos los Indios de essa tierra encomendados a diuersas personas, y no estar tassados los tributos que los Indios de cada pueblo han de pagar los Españoles q los ha tenido encomendados, les ha lleuado y lleuan muchas cosas de mas cantidad de lo que de-uen y buenamente pueden pagar, de que se han seguido y si-guen muchos inconuenientes en gran daño de los naturales de essa tierra: lo cual cessaria si por nuestro mandado estuuiesse tassado, y sabido los tributos que cada vno auia de pagar, por que aquello y no mas se les lleuasse, assi por nuestros oficiales en los pueblos que estuuiesse en nuestro nombre, como los Es-pañoles y personas particulares que los tuuiesse en encomien-

da, o en otra qualquier manera: porque por esperiencia ha parecido despues que los Oydores de essa audiencia entendieron en la tassacion de los tributos de essa tierra auer cessado en gran parte los dichos daños e inconuenientes: y porque de aqui adelante cessen del todo, platicado en el nro Consejo, fue acordado q deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual vos encargamos y mandamos q si quando esta veays no estuuere hecha la tassacion de los tributos q los Indios han de pagar, vos junteys en essa ciudad de Mexico, y ansi juntos ante todas cosas oyreys vna missa solenne del Spiritusancto, que alumbre vuestros entendimientos, y os de gracia para quebie justa y derechamente hagays lo que aqui por nos os sera encargado y mandado: y oyda la dicha missa, prometays y jureys solennemente ante el sacerdote que la huuiere dicho, q bien y fielmente, sin odio ni afficion vereys las cosas de suso contenidas, y assi hecho el dicho juramento, vosotros y las personas que para ello señalaredes que sean de confiança, y temerosos de Dios, vereys personalmente todos los pueblos que estan de paz en essa tierra, y estan ensi en nuestro nombre como encomendados a los pobladores y conquistadores della, y vereys el numero de los pobladores y naturales de cada pueblo, y la calidad de la tierra donde viene. Informaros heys de lo que antiguamente solian pagar a los Caciques, y a las otras personas que los señoreauan y gouernauan, y ansi mismo de lo que agora pagan a nos y a los dichos encomenderos, y de lo que buenamente y sin dexacion pueden y deuen pagar agora y de aqui adelante a nos y a las personas que nuestra merced y voluntad fuere, que los tengan en encomienda o en otra qualquier manera, y despues de bien informados lo que a todos juntos, o a la mayor parte de vosotros pareciere que justa y comodamente pueden y deuen pagar de tributo por razon del señorío, aquello declarareys, tassareys y moderareys segun Dios y vuestras consciencias, teniendo respeto que los tributos que ansi huuieren de pagar, sean de las cosas que ellos tienen o crian, o nacen en sus tierras y comarcas, por manera que no se les imponga cosa que auindola de pagar sea causa de su perdicion, y assi declarado, hareys vna matricula e inuentario de los dichos pueblos y pobladores, y de los tribu-

tos que ansi señalaredes para que los dichos Indios y naturales sepan que aquello es lo que han de pagar a nuestros oficiales, y a los dichos encomenderos, y a las otras personas que por nuestro mandado agora y de aqui adelante los tuuieren y los huuieren de llevar, aperciendoles de nuestra parte, y nos desde agora los apercebimos, y mandamos que agora y de aqui adelante ningun oficial nuestro ni otra persona particular, no sea osado publica ni secretamente directe ni indirecte por si ni por otra persona, de llevar ni lleuen de los dichos Indios otra cosa alguna, saluo lo contenido en la dicha vuestra declaracion, so pena que por la primera vez que alguna cosa lleuaren demas dello, incurran en el quatro tanto del valor que ansi huuieren lleuado para nuestra camara y fisco, y por la segunda vez, pierda la encomienda, y otro qualquier derecho que tenga a los dichos tributos, y pierda mas la mitad de sus bienes para nuestra camara, de la qual dicha tassacion de tributos mandamos que dexeys en cada pueblo lo que a el tocara, firmado de vuestros nombres, en poder del Cacique, o principal del tal pueblo, y auisandole por lengua e interprete de lo que en el se contiene, y de las penas en que incurren los que contra ello passaren, y la copia dello dareys a la persona que huuiere de auer y cobrar los dichos tributos porque dello no puedan pretender ignorancia, y vos las dichas nuestras justicias que agora soys y por tiempo fueredes, terneys cuydado del cumplimiento y execucion de lo contenido en esta nuestra carta, y de embiar en los primeros nauios el traslado de la dicha tassacion, con los autos que en razon dello huuiereis hecho.

Y porque nuestra voluntad es que las personas que gozan y han de gozar del prouecho de los dichos Indios tengan intencion de permanecer en ella, lo qual parece que harian con mejor voluntad si saben que despues de sus dias las mugeres e hijos que dellos fincaren han de gozar de los tributos que ellos tuuieren en su vida, declaramos y mandamos que auiendo cumplido y efetuado la tassacion y moderacion de los dichos tributos conforme a esta nuestra carta en los pueblos que ansi estuuiere hecha y declarada guarden la orden siguiente.

Que quando algun vezino de la dicha prouincia muriere y huuiere tenido encomendados Indios algunos dexare en essa tie-

rra hijo legitimo y de legitimo matrimonio nacido, encomendarle heys los Indios que su padre tenia, para que los tenga e industria, y enseñe en las cosas de nuestra sancta Fee Catholica, guardando como mandamos que se guarden las ordenanças que para el buen tratamiento de los dichos Indios, estuuieren hechas yse hizieren, y con cargo que hasta tanto que sean de edad para tomar armas tenga vn escudero que nos sirua en la guerra con la costa que su padre siruio y era obligado. Y si el tal casado no tuuiere hijo legitimo y de legitimo matrimonio nacido, encomendareys los dichos Indios asu muger biuda, y si esta se casare, y su segundo marido tuuiere otros Indios darle heys vno de los dichos repartimientos qual quisiere, y sino los tuuiere encomendarle heys los dichos Indios que ansi la muger biuda tuuiere, la qual encomienda de los dichos Indios, mandamos que tenga por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, segun y como agora los tienen, y hasta que nos mandemos dar la orden que conuenga para el bien de la tierra y conseruacion de los naturales della, y sustentacion de los Españoles pobladores de esta tierra, y hazerlo heys apregonar assi pueblicamente en las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de esta dicha audiencia de Mexico y de todas las otras ciudades, villas y lugares de essa dicha prouincia, por pregonero, y ante escriuano publico, porque nadie dello pueda pretender ignorancia. Dada en la villa de Madrid, a veynte y seys .de Mayo, de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna Yo Iuan de Samano secretario de sus cessarea y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Frat. Garcia Cardinalis Seguntinus. Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Bernaldarias. Por Chanciller, Blas de Sauedra.

E agora sebastian rodriguez en nonbre de diego martin de lepe vezino de la çibdad de leon ques en esa prouinçia nos ha hecho relaçion quel dicho su parte es vno de los primeros conquistadores y pobladores della, e que en remuneracion de sus seruiçios le fueron encomendados çiertos pueblos de yndios los quales tiene y posee y nos suplico mandasemos que conforme a la dicha nuestra carta suso yncorporada despues de sus dias quedasen a su muger e hijos o como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acor-

dado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por que vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso va yncorporada y la guardeys y cunplays en todo y por todo segund y como en ella se qontiene y contra el tenor y forma della /f.º 65/ ni de lo en ella qontenido no vays ni paseys ni consintays yr ni pasar en manera alguna e no fagades endeal dada en la billa de madrid a diez y ocho dias del mes de otubre de mill e quinientos y treynta y nueve años. yo el Rey. Refrendada de samano y señalada de beltran y carvajal y bernal y belazquez.

ydem para pero gonçalez calvillo. ydem para alonso perez giron. ydem para gonçalo cano. ydem para luys de guebara. ydem para mateo de lazcano. ydem para hernan nieto vezino de nicaragua. ydem para joan carvallo. ydem para joan de quiñones. ydem para joan gonçalez gallego. ydem para joan vazquez de abila.